

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso, informándole que el mismo se encontraba archivado y no obra constancia de haberse dado la orden de terminación del proceso. La última actuación se surtió el día 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se agregó una actuación sin resolver.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario existe depósito judicial a favor del proceso Nro. 418220000011495 por valor de \$. 1.839.509,52.

Finalmente, se deja constancia que el embargo de remanentes que había surtido efectos a favor del proceso 2010-00135-00 fue levantado y comunicado a través del oficio 911 del 24 de mayo de 2017, toda vez que terminó por desistimiento tácito.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio Civil N° 309

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Carlos Alberto Aristizábal Montes
Demandado:	Noelza Garzón Zuluaga
Radicado:	17433 40 89 001 2009 00274 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Mediante providencia del 14 de junio de 2011 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se ordenó el remate de los bienes embargados y secuestrados.
- Dentro del proceso se encontraba embargado y secuestro el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 108-00110750 propiedad de la demandada.
- El 26 de noviembre de 2015, se realizó diligencia de remate, por medio del cual se adjudicó el bien inmueble en la suma de \$14.121.100 y se ordenó consignar al adjudicatario, la suma de \$2.039.509,52, toda vez que según se desprende de las diligencias, la última liquidación del crédito era menor al valor del bien a rematar. En folio 126 del cuaderno Nro. 02 Juan Esteban Gómez Giraldo, Cesionario del crédito indicó textualmente.

“Señora Juez para manifestarle que en mi condición de titular del crédito que se ejecuta mediante este proceso hare postulación para rematar por el crédito y por lo tanto pido se me tenga como postulante y se me exonere de la obligación de consignar el 40%, ya que, según la última liquidación aprobada por el despacho se me adeuda la suma de \$12.432.140”.

- La consignación fue realizada por el adjudicatario, razón por la cual mediante providencia del 2 de diciembre de 2015 se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, se ordenó la cancelación de las medidas de embargo y secuestro, rendir cuentas la secuestre y practicar la liquidación adicional, abonándose el total del remate.



- Mediante auto del 3 de marzo de 2016 se fijaron honorarios definitivos al secuestre por la suma de \$200.000, por lo tanto, el título judicial Nro. 418220000011213 por valor de \$2.039.509,52 fue fraccionado en dos títulos. 1- por valor de \$200.000 y otro por valor de \$1.839.509,52.. El primero fue entregado a dicho secuestre y el segundo todavía reposa en la cuenta de títulos judiciales de este despacho.
- A través de oficio Nro. 911 del 24 de mayo de 2017, se comunicó el levantamiento de la medida cautelar que había surtido efectos sobre los remanentes en este asunto, por terminación del proceso radicado bajo el nro. 2010-00135-00 por desistimiento tácito.
- No se evidencia dentro del proceso que se haya dado orden de terminación y archivo del mismo, sin embargo como fue hallado en el archivo del despacho, se procederá a su REACTIVACIÓN y ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminado el asunto por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda. No habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto ya fueron levantadas en el auto que aprobó el remate.

Se ordenará la entrega del título judicial por valor de \$1.839.509,52, a la parte demandada, como quiera que fue constituido por el adjudicatario, como excedente a la última liquidación del crédito aprobada en el proceso, que era inferior al valor del inmueble rematado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva instaurada por Carlos Alberto Aristizábal Montes, posteriormente cedida a Juan Esteban Giraldo Gómez, en contra de la señora Noelza Garzón Zuluaga.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 418220000011495 por valor de \$1.839.509,52 a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 143
Fecha: 26 de septiembre de 2022
Secretaría _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ada0e7b5910a29065daa5d707befe733d845e8d97b912a2cd9bc0b2f5e5e53c**

Documento generado en 23/09/2022 01:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>